REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:40 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2013-00049-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO

En Villavicencio, a los 4 días del mes de diciembre de 2018, siendo las 10:00 am, se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado.

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: MAURICIO EDUARDO ZAPATER GÓMEZ identificado con C.C. 79.498.491 y T.P. 235008 del C.S.J.

Parte Demandada: JAIME LUÍS MOROS ACOSTA identificado con C.C. 2.982.809 y T.P. 68173 del C.S.J.

Ministerio Público: No asistió.

RECONOCER PERSONERÍA

Reconocer personería al abogado MAURICIO EDUARDO ZAPATER GÓMEZ, en calidad de apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para os fines dados ene l poder visible a folio 107.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado o irregularidad alguna que deba corregirse. Se declara saneado el proceso. **Se notifica en estrados**.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la parte demandada no propuso ninguna excepción previa, o alguna de las que taxativamente enlista en artículo 180-6 ibídem, y en virtud de que el Despacho no observa por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con la presente audiencia. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

- Mediante la Resolución No. 011026 del 6 de mayo de 1998, se le reconoció a la señora María Alix Pérez de Vinasco una pensión gracia, en razón a que su estatus pensional lo adquirió el 27 de octubre de 1994 (fol.71-73).

- De conformidad con el registro civil de nacimiento de la mencionada, que obra a folio 43, los 50 años de edad los cumplió el 27 de octubre de 1994.

- Que la según la Resolución No. 492 del 14 de agosto de 2002, la docente María Alix Pérez de Vinasco, se retiró del servicio docente, a partir del 20 de agosto del año 2002 (fol.69).

- Que mediante la Resolución No. 09983 del 30 de mayo de 2003, Cajanal reliquidó la pensión gracia de la docente, teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, esto es, la asignación básica y el sobresueldo del año 2001 y 2002 (fol.77-79). Factores que se observa fueron efectivamente devengados por la demandada, según certificación del Jefe de la Oficina de Personal Docente del departamento del Meta (fol. 68).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 09983 del 30 de mayo de 2003, proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reintegrar a la parte demandante las sumas correspondientes a los valores pagados en exceso producto de la reliquidación, desde el 20 de agosto de 2002.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 09983 del 30 de mayo de 2003 se encuentra viciada de nulidad, en razón a que por medio de este se reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiaria la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, con lo devengado en el año anterior al retiro del servicio docente.

Y en consecuencia de lo anterior, determinar si la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO debe reintegrar las sumas recibidas en exceso por concepto de la reliquidación de su pensión gracia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

No es procedente agotar esta etapa, en razón a que el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, razón por la cual es improcedente conciliar sobre la legalidad de un acto administrativo.

6. MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar solicitada se resolvió mediante providencia del 18 de agosto de 2017 accediendo a la misma (fol. 4-6 del cuaderno de medidas cautelares).

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 24 a 440 del expediente. Estos documentos constituyen el expediente prestacional de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, y se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

No presentó solicitudes al respecto.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos**.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

1. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para el efecto es necesario establecer si la pensión gracia de acuerdo al régimen especial en que se encuentra fundamentada, puede ser objeto de reliquidación con base en lo devengado en el último año de servicios prestados de docente beneficiario de la misma. Con el fin de dilucidar lo anterior, el Despacho procede al estudio de las normas que regulan dicha prestación y las aplicables para efectos de su liquidación.

La pensión gracia, es una prestación inicialmente otorgada en virtud de la Ley 114 de 1913 a aquellos docentes que estuvieran al servicio de los educandos en el área primaria por un lapso no menor de 20 años y al cumplir los 50 años de edad, sin que se requiriera para el reconocimiento haber cotizado durante todo el tiempo al fondo de pensiones de la Caja Nacional.

Este beneficio fue extendido con la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, a los Inspectores de Instrucción Pública y con la Ley 37 de 1933, a quienes hubieren completado el tiempo de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Ley 114 de 1913 en su artículo 2 estableció que la cuantía de la pensión gracia sería la mitad del sueldo devengado por el docente en los dos últimos años y que en caso de que éste hubiese variado, se tomaría el promedio de los diversos sueldos.

Por su parte, la Ley 4ª de 1966 en su artículo 4 estableció que a partir de su vigencia las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los

trabajadores de una o más Entidades de Derecho Público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios, sin discriminar alguna de las pensiones otorgadas a los servidores oficiales. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5 señaló:

> "A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

Para efectos de la pensión gracia, el Consejo de Estado como máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado de manera reiterada que cuando el Decreto 1743 de 1966 se refiere al último año de servicios debe interpretarse, que éste corresponde al año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al del cumplimiento de los 20 años de servicio docente en entidades del orden territorial y 50 de edad, y que por lo tanto, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro, pese a que los factores devengados en dicho año sí se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria, dado que la primera, como su nombre lo indica, es especial y tiene reglamentación propia, de ahí que deba regirse por el tratamiento que le dio el legislador[1].

Sobre el particular, se hace la siguiente cita de la Alta Corporación, correspondiente a la providencia del 19 de julio de 2007, Sección Segunda, Expediente No 2702 – 05, Actor: Héctor García Garavito, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, sostuvo:

> "(. . .)
>
> La Sala ha sido enfática en afirmar que en relación con la pensión gracia, no es posible solicitar su reliquidación, con base en el salario devengado en el **último año de servicios,** es decir, cuando se demuestra el retiro definitivo, por cuanto el reconocimiento de la pensión gracia a un docente, aún sin haberse retirado del servicio, de la cual entra a gozar inmediatamente cumple los requisitos para el efecto, comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público.
>
> A lo anterior se agrega que **dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes que así lo disponen e igualmente** no existe disposición legal que ordene la reliquidación de la pensión gracia,

[1] SECCION SEGUNDA, CP: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), 52001-23-33-000-2012-00054-02(3215-15), Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, Demandado: EMERITA DEL CARMEN VALLEJO DAVILA.

> teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.
>
> No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9° de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados de régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.
>
> (. . .)."

2. CASO CONCRETO.

Atendiendo a los anteriores fundamentos, se procede a valorar lo probado en el proceso:

Se demostró que la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, le fue reconocida una pensión gracia mediante Resolución No 011026 del 6 de mayo de 1998, con fundamento en la Leyes 114 de 1913, 33 y 62 de 1985, la cual se hizo efectiva a partir del 27 de octubre de 1994 (folios 56-58 y 71-73).

De igual manera, que fue retirada del servicio mediante Resolución No 492 del 14 de agosto de 2002, a partir del 20 esa misma fecha (folio 69).

Posteriormente, mediante el acto administrativo demandado, Resolución No. 09983 del 30 de mayo de 2003, CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la demandada aplicando el promedio de lo devengado por ella durante el último año de servicios, esto es, sobresueldo y asignación básica (Folios 77-80)

De esta manera, le asiste razón a la entidad demandante, pues como se dijo, para la liquidación de la pensión gracia sólo se tiene en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho o status pensional, en tanto dicha prestación por ser especial y tener una reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que el legislador estableció.

Aclarado el primer punto del problema jurídico planteado, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar a la demandada MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO restituir los dineros a él pagados en exceso por concepto de la reliquidación de su pensión gracia.

Para lo anterior, tendrá en cuenta el Despacho lo dispuesto en el literal C, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, "*...no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", disposición que implica tener en cuenta el factor subjetivo de la aquí demandada al momento de la expedición del acto administrativo cuya nulidad solicita la entidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente como lo manifiesta el apoderado de la demandada en su escrito de contestación, no fue probada si quiera sumariamente la mala fe o el actuar irregular para lograr la expedición del acto administrativo que dispuso reliquidar su pensión gracia de jubilación, toda vez que de los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del mismo, la demandada simplemente presentó una petición con el convencimiento de que le asistía el derecho, a lo cual la entidad accedió.

En este contexto, cita la siguiente decisión del Consejo de Estado, de fecha 21 de abril de 2017, radicado interno 2169-16, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual en un caso similar al que hoy se decide, en lesividad, se señaló:

> "La Constitución Política en su artículo 83 ha precisado que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deben estar gobernados por el principio de la buena fe, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados en la ley, por tanto ésta admite prueba en contrario. Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad de la reliquidación pensional, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho, se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe. En este contexto, expresamente el legislador consagró que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política. En el contexto planteado, la carga probatoria frente la presunción de buena fe que cobija a la accionada, no fue debidamente asumida por el ente demandante, pues como se analizó, el plenario carece de pruebas que evidencien la mala fe de aquella frente a la obtención de la reliquidación en vía gubernativa, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas por virtud del acto acusado, así hubiere sido decretada su nulidad por desconocer los preceptos normativos a que debió sujetarse".

DECISIÓN.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se accederá a la pretensión de la demanda relativa a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 09983 del 30

de mayo de 2003 a través de la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO.

Sin embargo, no habrá lugar al reintegro de las sumas devengadas en exceso como consecuencia de dicha reliquidiación, como quiera que no se demostró que hubiese actuado de mala fe.

3. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[2], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el asunto bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar adoptada mediante providencia del 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de la Resolución N° 09983 del 30 de mayo de 2003 proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social (Liquidada), mediante la cual se reliquidó la

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022O1 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

pensión gracia de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO identificada con C.C. 41.339.729.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias a que haya lugar, y si lo hubiere, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE**: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.
- **PARTE DEMANDADA**: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:40 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

MAURICIO EDUARDO ZAPATER GÓMEZ
Apoderado Demandante-UGPP

JAIME LUÍS MOROS ACOSTA
Apoderado del Demandado